

REF.: DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR *Orlando Faura*
Orlando Faura, SOLICITUD N° AH009W-
0000496.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1315**

SANTIAGO, **29 AGO 2012**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 16 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000496, de *Orlando Faura*, mediante la cual requiere copia digital de sentencias de Policía Local correspondientes a los años 2009 a 2012. Además, solicita copia digital de sentencias interlocutorias civiles que se pronuncien sobre admisibilidad, accediendo o denegando, desde 2004 a julio de 2012. Finalmente, solicita copia de las sentencias dictadas en juicios colectivos desde 2004 a julio de 2012, aun cuando no se encuentren ejecutoriadas. En cada caso, solicita que sean sentencias correspondientes a juicios tramitados en todas las regiones del país, incluyendo la Región Metropolitana.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que, dicho artículo dispone en su número 1 letra c) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

4°.- Que a este respecto conviene tener presente que, según preceptúa el artículo 7° N° 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios "*cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.*"

5°.- Que, en la especie, la solicitud de información de la *Orl. Orlando Faura* resulta ser en extremo genérica, toda vez que no especifica sobre qué materias deben versar las

sentencias judiciales que requiere, por lo que a este Servicio no le cabe sino presumir que se refiere a causas sobre infracción a la Ley N° 19.496. Sin embargo, tampoco señala en su solicitud si la información requerida sólo debiese referirse a sentencias recaídas en causas judiciales en las que este Servicio sea parte o no.

6°.- Que, en la especie, es dable presumir que la requirente se refiere en su solicitud a sentencias dictadas por Juzgados de Policía Local, en causas en las cuales este Servicio es o se hizo parte y, además, que versan sobre infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

7°.- Que, en lo que dice relación con las sentencias de Policía Local correspondientes a los años 2009 a 2012, éstas se encuentran en el Registro de Sentencias al cual se puede acceder a través de la página web institucional: <http://www.sernac.cl/sernac2011/leyes/registro.php>, por lo que, en esta parte del requerimiento de la Sra. Castillo Faura, este Servicio entiende que ha dado cumplimiento con responder a dicha solicitud de información, por expresa aplicación del artículo 15 de la Ley N° 20.285.

8°.- Que, en lo que dice relación con la entrega de copia digital de sentencias interlocutorias civiles que se pronuncien sobre admisibilidad, accediendo o denegando, desde 2004 a julio de 2012 y de copia de las sentencias dictadas en juicios colectivos desde 2004 a julio de 2012, aun cuando no se encuentren ejecutoriadas, sea que se trata de sentencias correspondientes a juicios tramitados en todas las regiones del país, incluyendo la Región Metropolitana, la información solicitada por la requirente en su solicitud no se encuentra sistematizada, de manera tal que para poder hacer entrega de ella al requirente sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información señalada en el Considerando 3° de esta Resolución.

9°.- Que el Consejo para la Transparencia ha resuelto, ante Amparos por denegación de entrega de información por tratarse de requerimientos de similar índole. Así, en Decisión de Amparo Rol C558-11, el Honorable Consejo señaló en su Considerando 11° que: *"En la especie, si bien no se requirió información estadística, el criterio utilizado por este Consejo es igualmente aplicable al presente amparo, en lo que respecta a la ponderación de la cantidad de reclamos que deben ser analizados para proporcionar la información en los términos solicitados, de modo que, a juicio de este Consejo, la Superintendencia de Salud ha justificado de manera suficiente la concurrencia de la causal de secreto o reserva invocada, por cuanto al tratarse de un número elevado de actos y documentos a analizar, resulta razonable concluir que su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, lo que sin duda afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado."* En igual sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo en Decisiones de Amparo C81-11 y C301-11. A su vez, en Decisión de Amparo Rol C540-12, el Honorable Consejo ha señalado en su Considerando N° 5: *"Que, en efecto, este Consejo estima que la obtención de la cantidad de los instrumentos colectivos de trabajo que contienen las cláusulas antes referidas supondría que la Inspección reclamada dispusiera a uno o más de sus funcionarios para la lectura y análisis de cada uno de los 237 instrumentos colectivos de trabajo aludidos en la nómina que elaboró, a fin de establecer, luego, si los mismos poseen o no estipulaciones como las indicadas, todo lo cual requeriría la inversión de un tiempo considerable. Lo anterior, permite a este Consejo concluir que la satisfacción de lo requerido implicaría distraer indebidamente a tales funcionarios en el cumplimiento regular de sus funciones en el citado organismo, configurándose, por tanto, la causal de reserva alegada. A mayor abundamiento, debe consignarse que estos instrumentos colectivos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que dificultaría aún más la obtención de la información pedida, considerando que los*

soportes materiales de dichos instrumentos, desde los cuales podrían obtenerse los antecedentes solicitados, no se encuentran en un único lugar físico, sino que repartidos a lo largo del país, lo que, a su vez, implicaría efectuar, adicionalmente, las labores de coordinación necesarias entre las distintas oficinas provinciales y comunales del órgano reclamado con el fin de obtener lo solicitado."

10°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información solicitada con fecha 16 de julio de 2012 por *[Redacted]*, específicamente en lo que dice relación con la entrega de copia digital de sentencias interlocutorias civiles que se pronuncien sobre admisibilidad, accediendo o denegando, desde 2004 a julio de 2012 y de copia de las sentencias dictadas en juicios colectivos desde 2004 a julio de 2012, aun cuando no se encuentren ejecutoriadas, sea que se trata de sentencias correspondientes a juicios tramitados en todas las regiones del país, incluyendo la Región Metropolitana, toda vez que para poder hacer entrega de ella a la requirente sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud de lo expuesto en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase a la requirente Oficio Ordinario con la información solicitada por ésta y que se encuentra disponible, en la forma establecida en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, de acceso a la información pública

3°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución a la requirente, ya individualizada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
JUAN ANTONIO PERIBONITO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



SERNAC
DIRECCION NACIONAL